



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

2265 /2023/CA OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) c/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MISIONES- PROVINCIA DE MISIONES s/LEY 23.660 – OBRAS SOCIALES

//sadas, abril 28 de 2025.-

### Y VISTOS:

1) Que, la resolución de esta Excma. Cámara de fecha 16/04/2025 es suficientemente clara respecto al interrogante del presentante de la aclaratoria que antecede.-

Así, sin perjuicio de ello, se aclararán las dudas que expresa el Dr. Arturo José Irigoyen Cundom cuando opone recurso de aclaratoria en referencia al párrafo quinto del Punto 4) de la resolución referida supra, el que dice: "*Que, sin perjuicio de ello, los pagos realizados que manifiesta el apelante son imputables al título N° 12168 y si bien no surgen de los Comprobantes de Pago adjuntos en la excepción, **si correspondiere**, se tendrán como pagos a cuenta al momento de la liquidación de la deuda*".

Argumenta el recurrente que "*dicho párrafo resulta por demás ambiguo, el término empleado en la sentencia en cuestión, "si correspondiere", da lugar a entenderse de varias maneras y/o admitir distintas interpretaciones*"; que ello es así -sostiene-, pues "*de considerarse que "si correspondiere" los pagos efectuados por mi mandante, se debe proceder, ineludiblemente a revocar y modificar la sentencia y consecuentemente hacer lugar a la excepción de pago parcial del comprobante título N° 12168.*", en efecto, dice la ejecutada "*que se presta a al menos Dos (2) interpretaciones. Por un lado que CORRESPONDE, y por otro que no*".

Continúa la perdidosa, Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, exponiendo que existe "*ambigüedad*" atento no entiende "*cual es el momento de la "Liquidación de la Deuda" a que se refiere, ya que de CORRESPONDER estamos ahora en el momento oportuno de realizar la imputación al pago, y consecuentemente, sería oportuna hacer lugar a la Excepción de Pago Parcial acusada*".-

2) Sentado lo que antecede, sabido es que, a los efectos de la interposición de un recurso, la resolución sobre la cual versa la objeción, o en el caso, la aclaración, deben ser interpretada como un todo; es decir, esto significa que cada parte de la resolución, incluyendo la fundamentación y la parte dispositiva, debe ser leída e

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#37745666#453260498#20250428072633688

interpretada en conjunto para comprender la decisión final del juez, pues cada párrafo de ella permite comprender el razonamiento lógico y las conexiones entre los diferentes elementos de la decisión.

3) Aclarado ello, tenemos que en la resolución de fecha 16/04/25, cuyo Considerando 4), quinto párrafo, es considerado como ambiguo por la ejecutada, en el párrafo que lo precede esta Cámara sostuvo: "*Que, es al ejecutado a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones (art. 549 CPCC)*", por lo que, seguidamente, como lo indica el párrafo siguiente, de probar -el Consejo De Educación-, la imputación de su comprobante de Pago adjunto a la excepción rechazada, al título ejecutivo respectivo -base de esta ejecución-, se tendrán como pagos a cuenta.

Que, entonces, como se enfatizó supra 2), este Tribunal, en dicha resolución sostuvo: "*en consecuencia, cualquier error o abuso en el que hipotéticamente pudiere haber incurrido la parte actora, podrá corregirse adecuadamente mediante la acción respectiva en juicio ordinario, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 553 del Código de rito*" (SIC art. 553).

**4) En consecuencia, el párrafo quinto del Considerando 4) es suficientemente claro, por ello, recházase el recurso de aclaratoria, lo que así resolvemos.**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN. Devuélvase.-

